



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
14 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica

Viena, 3 y 4 de junio de 2024

Tema 2 del programa provisional*

**Penalización de los delitos que afectan al medio
ambiente**

Penalización de los delitos que afectan al medio ambiente

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

I. Introducción

1. Los delitos que afectan al medio ambiente suelen ser delitos organizados transnacionales graves que tienen repercusiones de gran alcance para el estado de derecho, la gobernanza, la seguridad nacional y la salud humana. Conllevan importantes repercusiones negativas, como la pérdida de hábitats, los daños ambientales, la contaminación y el cambio climático¹. Privan a las comunidades de recursos esenciales y ponen en peligro sus medios de subsistencia². Los daños causados por los delitos que afectan al medio ambiente no solo fomentan el subdesarrollo, sino que también potencian el riesgo de violencia armada³, lo que a la larga socava el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁴. Esos daños se extienden más allá de las fronteras nacionales y persisten a través de las generaciones.

2. La comunidad internacional ha reconocido que la escala y el alcance de los delitos que repercuten en el medio ambiente son preocupantes y que es necesario adoptar medidas de alcance mundial para prevenir esos delitos y hacerles frente⁵. La Asamblea General ha expresado alarma por las investigaciones existentes que indican que los delitos que tienen repercusiones en el medio ambiente han pasado a estar entre las actividades delictivas transnacionales más lucrativas y suelen estar estrechamente

* [CTOC/COP/WG.2/2024/1](#).

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), “Crimes that Affect the Environment and Climate Change” (Viena, 2022).

² Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), “La delincuencia organizada lleva a la seguridad medioambiental al límite” (Lyon, 2 de diciembre de 2023).

³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), “From Conflict to Peacebuilding: The Role of Natural Resources and the Environment” (Nairobi, 2009); Equipo Marco Interinstitucional para la Acción Preventiva de las Naciones Unidas, Toolkit and Guidance for Preventing and Managing Land and Natural Resources Conflict: Land and Conflict (Nairobi, 2012).

⁴ Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Strategic Report: Environment, Peace and Security – A Convergence of Threats (Nairobi, 2016) pág. 53.

⁵ Véanse las resoluciones de la Asamblea General citadas en el informe del Secretario General, [A/77/132](#) (7 de julio de 2022), párr. 2.



interrelacionados con diferentes formas de delincuencia y corrupción, y que el blanqueo de dinero y los flujos financieros ilícitos que se derivan de ellos pueden contribuir a la financiación de otros delitos organizados transnacionales y del terrorismo⁶.

3. Para hacer frente eficazmente a esos delitos es necesario reforzar “la legislación, la cooperación internacional, la creación de capacidad, las respuestas de la justicia penal y las actividades de aplicación de la ley encaminadas, entre otras cosas, a afrontar la delincuencia organizada transnacional, la corrupción y el blanqueo de dinero vinculado a esos delitos y a los flujos financieros ilícitos derivados de ellos, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de privar a los delincuentes del producto del delito”⁷.

4. La necesidad de prevenir y combatir eficazmente esos delitos se ha reconocido en diferentes foros internacionales y ha sido el tema de varias resoluciones aprobadas por la Asamblea General⁸, el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal⁹, el Consejo Económico y Social y su Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, así como otros órganos intergubernamentales basados en tratados, como la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención contra la Delincuencia Organizada)¹⁰ y la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹¹.

5. En las resoluciones de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se ha instado a los Estados a aprovechar el potencial de la Convención contra la Delincuencia Organizada para hacer frente a los complejos y cambiantes retos que plantea la delincuencia organizada transnacional. En la resolución 10/6 de la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada se reconoce que los delitos que afectan al medio ambiente también pueden repercutir negativamente en las economías, la salud pública, la seguridad humana y alimentaria, los medios de vida y los hábitats¹². También se afirma que la Convención contra la Delincuencia Organizada constituye un instrumento eficaz y una parte esencial del marco jurídico destinado a prevenir y combatir los delitos organizados transnacionales que afectan al medio ambiente y a reforzar la cooperación internacional en ese ámbito¹³. Además, en la resolución se insta a los Estados partes a que apliquen la Convención, en consonancia con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de prevenir, investigar, enjuiciar y castigar eficazmente los delitos que afectan al medio ambiente comprendidos en la Convención y los delitos conexos establecidos en ella¹⁴. Asimismo, se exhorta a los Estados partes a que consideren que, en los casos apropiados, los delitos que afectan al medio ambiente constituyen delitos graves en su legislación nacional, de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, apartado b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada, a fin de que, en los casos de los delitos de carácter transnacional en los que

⁶ Resolución 76/185 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2021, preámbulo.

⁷ Resolución 76/185 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2021, párr. 1; Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: Hacia el Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, [A/CONF.234/16](#) (Nueva York, 2021), párr. 87.

⁸ Véanse, por ejemplo, [A/RES/69/314](#), [A/RES/71/326](#), [A/RES/73/343](#), [A/RES/75/311](#) y [A/RES/77/325](#).

⁹ Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: Hacia el Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, [A/CONF.234/16](#) (Nueva York, 2021).

¹⁰ Resoluciones 10/6 y 11/3 de la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹¹ Resolución 8/12 de la Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

¹² Resolución 10/6 de la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada, preámbulo.

¹³ *Ibid.*, párr. 1.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 3.

esté involucrado un grupo delictivo organizado, pueda prestarse una cooperación internacional eficaz en el marco de la Convención¹⁵.

6. En la resolución 11/3 de la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada se reafirmó que la Convención contra la Delincuencia Organizada, “por ser un instrumento mundial con un gran número de adhesiones, ofrece un amplio campo de cooperación para hacer frente a las formas de delincuencia organizada transnacional existentes y emergentes, incluidos los delitos que afectan al medio ambiente comprendidos en su ámbito de aplicación”¹⁶ y se alentó de nuevo a los Estados partes a que examinaran la posibilidad de tipificar los delitos que afectan al medio ambiente, en los casos apropiados, como delito grave, con arreglo a su legislación nacional, de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, apartado b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada, a fin de facilitar la cooperación internacional¹⁷.

7. Al mismo tiempo, otros tratados, incluidos en particular los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, también son pertinentes para elaborar y aplicar las respuestas de la justicia penal a los delitos que afectan al medio ambiente a escala internacional, regional y nacional. En ese contexto, las respuestas de la justicia penal y el derecho penal deben considerarse un componente de un marco jurídico más amplio para responder a esas cuestiones, que también incluye el derecho ambiental internacional. La elaboración y aplicación de las respuestas de la justicia penal a escala internacional, regional y nacional a los delitos que afectan al medio ambiente, lo que incluye la elaboración de instrumentos jurídicos, políticas y estrategias, debe ser coherente con este marco jurídico más amplio y complementarlo, y viceversa.

8. La finalidad del presente documento de antecedentes es apoyar al Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica en su examen del tema 2 de su programa provisional, titulado “Penalización de los delitos que afectan al medio ambiente”, proporcionando un análisis breve y no exhaustivo de los tratados internacionales de alcance mundial relativos al medio ambiente, especialmente los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, que pueden ser pertinentes para la elaboración y aplicación de respuestas de la justicia penal a los delitos que afectan al medio ambiente. Esto se hace con miras a apoyar, según proceda, la aplicación armonizada de la Convención contra la Delincuencia Organizada, los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y otros tratados internacionales pertinentes en relación con los delitos que afectan al medio ambiente y, en última instancia, promover respuestas más eficaces para prevenir y combatir esos delitos. Aunque hay que señalar que no todas las partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada son partes en cada uno de esos tratados, la mayoría de esos instrumentos tienen un alto nivel de adhesión.

II. Marcos jurídicos internacionales pertinentes a determinados delitos que afectan al medio ambiente

9. En las siguientes secciones de este documento de antecedentes se examinan los tratados internacionales pertinentes en relación con las siguientes formas de delincuencia que afectan al medio ambiente:

- a) Delitos contra la fauna y flora silvestres;
- b) Delitos contra los bosques;
- c) Delitos en el sector pesquero;
- d) Minería ilegal y tráfico de metales y minerales;

¹⁵ *Ibid.*, párr. 4.

¹⁶ Resolución 11/3 de la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada, preámbulo.

¹⁷ *Ibid.*, anexo.

- e) Tráfico de desechos;
- f) Delitos de contaminación.

10. Aunque en algunos de esos instrumentos se hace referencia expresa al uso del derecho penal o se contempla el posible uso del derecho penal con referencias a la penalización, el castigo, las penas o las sanciones, en la mayoría de ellos no se abordan expresamente la penalización de conductas delictivas ni las medidas de justicia penal relativas a la detección, investigación, enjuiciamiento y sentencia en los casos de delitos que afectan al medio ambiente.

A. Delitos contra la fauna y flora silvestres

11. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es el principal tratado mundial que regula el comercio internacional de animales y plantas silvestres. Reconociendo la necesidad de proteger la fauna y flora silvestres, la CITES establece restricciones al comercio internacional de especímenes de las especies incluidas en uno de tres apéndices¹⁸. El apéndice I incluye todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional. La CITES dispone que el comercio en especímenes de esas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales¹⁹. El apéndice II incluye especímenes que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia. También incluye otras especies que deben estar sujetas a regulación para garantizar que su comercio pueda someterse a un control eficaz²⁰. Por último, el apéndice III incluye las especies que cualquiera de las partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras partes en el control de su comercio²¹.

12. El artículo II, párrafo 4, de la CITES establece que las partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la Convención. Las restricciones que rigen la exportación, importación, reexportación e introducción procedente del mar de especímenes de las especies incluidas en esos apéndices se establecen en los artículos III, IV y V de la Convención, respectivamente. El artículo VI regula la concesión de permisos y certificados en virtud de esos artículos. El artículo VIII, párrafo 1, dispone que las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y para prohibir el comercio de especímenes en violación de la Convención. Además, establece expresamente que esas medidas incluirán sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y prever la confiscación o devolución de dichos especímenes.

13. El artículo XIV, párrafo 1, de la CITES aclara que las disposiciones de la Convención no afectan al derecho de las partes de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los apéndices de la Convención, o prohibirlos enteramente, o medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices de la Convención.

14. La Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CEM) también es pertinente para los delitos contra la fauna y flora silvestres.

¹⁸ Las disposiciones sustantivas de la CITES hacen referencia al “comercio” en lugar de al “comercio internacional”, definiéndose “comercio” en el artículo I, apartado c), como “exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar”. Este documento de antecedentes utiliza el término “comercio internacional” basándose en esa misma definición.

¹⁹ CITES, art. II 1).

²⁰ CITES, art. II 2).

²¹ CITES, art. II 3).

La CEM exige que se adopten medidas de protección con respecto a dos categorías de especies migratorias. Las especies migratorias en peligro figuran en su apéndice I²². En su apéndice II se enumeran las especies migratorias “cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional”²³. El artículo III exige a las partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria incluida en el apéndice I que adopten, o se esfuercen por adoptar, determinadas medidas de conservación. En particular, los Estados del área de distribución deben prohibir la captura de animales pertenecientes a las especies migratorias enumeradas en el apéndice I²⁴. Los artículos IV y V de la CEM establecen un marco para la elaboración de acuerdos de conservación y gestión de las especies migratorias enumeradas en el apéndice II. Además, las partes son libres de adoptar medidas nacionales más estrictas relativas a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los apéndices de la CEM o de adoptar medidas relativas a la conservación de especies no enumeradas en esos apéndices²⁵.

15. En la *Guía de redacción de textos legislativos para combatir los delitos contra la fauna y flora silvestres* de la UNODC se recomienda a los Estados que se basen en las listas internacionales de especies silvestres, como los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, los apéndices de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres y la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN)²⁶, al elaborar listas legislativas nacionales para su uso en la legislación penal relativa a los delitos contra la vida silvestre²⁷.

16. Dadas las repercusiones que los delitos contra la fauna y flora silvestres pueden tener en la diversidad biológica, es pertinente también el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). En el Convenio se define la diversidad biológica como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; [incluida] la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”²⁸. El CDB exige a las partes contratantes que adopten determinadas medidas relativas, entre otras cosas, a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes²⁹. Esas medidas, como el establecimiento de sistemas de áreas protegidas, también pueden ser pertinentes para hacer frente a los delitos contra la fauna y flora silvestres.

17. La Asamblea General, en varias ocasiones, ha exhortado a los Estados Miembros a que consideren que el tráfico ilícito de especies protegidas constituye un delito grave en su legislación nacional, de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, apartado b), de la Convención contra la Delincuencia Organizada, a fin de que, en los casos de los delitos de carácter transnacional en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado, pueda prestarse una cooperación internacional eficaz en el marco de la Convención³⁰. También ha exhortado a los Estados Miembros a que examinen y modifiquen su legislación nacional, según sea necesario y apropiado, a fin de que los delitos relacionados con el comercio ilícito de fauna y flora silvestres se consideren delitos determinantes, tal como se definen en la Convención contra la Delincuencia Organizada, a los efectos de los delitos nacionales de blanqueo de dinero, y sean

²² CEM, art. III 1).

²³ CEM, art. IV 1).

²⁴ CEM, art. III 5).

²⁵ CEM, art. XII 3).

²⁶ Mantenido por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN), disponible en <https://www.iucnredlist.org/es/>.

²⁷ *Guía*, págs. 6 y 7.

²⁸ CDB, art. 2.

²⁹ Véase el CDB, art. 8 a).

³⁰ [A/RES/71/326](#), párr. 5; [A/RES/73/343](#), párr. 5; [A/RES/75/311](#), párr. 6; [A/RES/77/325](#), párr. 6. Véase también [A/RES/69/314](#), párr. 4.

punibles conforme a la legislación nacional sobre el producto del delito, y que se puedan embargar, confiscar y enajenar los activos vinculados al comercio ilícito de fauna y flora silvestres y sus productos³¹;

B. Delitos contra los bosques

18. Los delitos contra los bosques no están definidos en ningún acuerdo internacional, pero puede entenderse que incluyen infracciones penales como la tala ilegal, los actos prohibidos en relación con determinadas especies forestales, los delitos relacionados con los ecosistemas forestales, los actos prohibidos en áreas protegidas como las tierras indígenas, los actos relacionados con equipos y métodos prohibidos y regulados, y el fraude documental relacionado con permisos y otros documentos similares. El concepto abarca los delitos relacionados con la madera y los productos forestales no leñosos (PFNL). Incluye tanto los actos relacionados con el comercio transfronterizo ilegal como los que se producen dentro de las fronteras nacionales.

19. No existen tratados mundiales que se refieran específicamente a los bosques. Sin embargo, instrumentos como la CITES, el CDB y la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO (Convención del Patrimonio Mundial) contienen disposiciones que también pueden ser pertinentes a los delitos contra los bosques. La definición de “especimen” utilizada en la CITES incluye toda planta, viva o muerta, así como, en el caso de las especies vegetales incluidas en el apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable, y para las especies vegetales incluidas en los apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que se haya especificado en esos apéndices en relación con dicha especie.

20. La Convención del Patrimonio Mundial reconoce que incumbe primordialmente a los Estados la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio³². Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados partes debe procurar, dentro de lo posible, adoptar determinadas medidas enunciadas en el artículo 5 de la Convención. Esas medidas pueden estar relacionadas con la protección y conservación de los bosques y, por tanto, también pueden ser pertinentes para prevenir y combatir los delitos contra los bosques. Como ya se ha señalado, el CDB también establece obligaciones relativas al establecimiento de áreas protegidas, así como a la reglamentación u ordenación de los procesos y categorías de actividades que se haya determinado que tienen un efecto adverso importante para la diversidad biológica, lo que podría incluir la tala ilegal y otros delitos contra los bosques³³.

C. Delitos en el sector pesquero

21. En el sector pesquero se realiza una amplia gama de actividades, que incluyen la captura, el cultivo, la transformación, el almacenamiento, el transporte, la comercialización y la venta de pescado procedente de zonas marinas, costeras o interiores. Esas actividades pueden ser de pequeña escala o formar parte de operaciones industriales de mayor envergadura y pueden llevarse a cabo con fines de subsistencia, comerciales o de otro tipo. El sector pesquero es vulnerable a múltiples formas de delincuencia organizada, incluidos tanto los delitos estrechamente relacionados con la pesca y las actividades conexas como los delitos que no tienen relación directa con la pesca o las actividades conexas pero que se cometen, por ejemplo, en buques pesqueros, de transporte o de suministro o en instalaciones de transformación de pescado y que

³¹ A/RES/71/326, párr. 7; A/RES/73/343, párr. 8; A/RES/75/311, párr. 9; A/RES/77/325, párr. 9.

Véase también A/RES/69/314, párr. 5.

³² Convención del Patrimonio Mundial, art. 4, que remite a las definiciones de patrimonio cultural y natural establecidas en los arts. 1 y 2.

³³ CDB, art. 8.

utilizan la pesca y las actividades conexas como tapadera para cometer delitos como el tráfico de armas de fuego o drogas ilícitas, piratería e incluso terrorismo³⁴.

22. Entre los delitos estrechamente relacionados con la pesca y las actividades conexas figuran los que tienen que ver con la pesca de determinadas especies de peces prohibidas o protegidas, los relacionados con la utilización de determinadas prácticas o equipo prohibidos o reglamentados, los relacionados con la pesca en determinadas zonas, el transbordo ilegal, la falsificación de documentos relativos a licencias o autorizaciones de pesca, el fraude pesquero, la posesión ilegal y el tráfico ilícito de pescado o productos pesqueros.

23. La ordenación de la pesca está regulada por varios acuerdos internacionales. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) sienta las bases del derecho del mar y establece un marco jurídico de los derechos y obligaciones de los Estados partes en diversas zonas marítimas, incluidas las aguas territoriales, las aguas archipelágicas, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas, la alta mar y otras zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional³⁵. Conforme al artículo 192 de la CONVEMAR, los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

24. En virtud de la CONVEMAR, los derechos jurisdiccionales y las competencias y responsabilidades asociadas de los Estados, en particular de los Estados ribereños, archipelágicos y del pabellón, en relación con la pesca y las actividades conexas difieren en función del lugar donde se lleven a cabo dichas actividades. El artículo 73, párrafo 3, de la CONVEMAR, que dispone que las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal, es pertinente para la aplicación del derecho penal frente a los delitos en el sector pesquero. Además, los buques apresados y sus tripulaciones deben ser liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía³⁶.

25. Basándose en las disposiciones de la CONVEMAR³⁷, el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces) exige que los Estados partes cooperen para fortalecer las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera ya existentes, a fin de que sean más eficaces al establecer y aplicar medidas internacionales de conservación y ordenación³⁸. Cuando exista una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, los Estados partes cuyos buques pesquen poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en alta mar deberán cumplir su obligación de cooperar haciéndose miembros de tal organización o participantes en tal arreglo o comprometiéndose a aplicar las medidas internacionales de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo³⁹.

26. Otros instrumentos importantes relacionados con la gestión de la pesca celebrados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) son el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar (Acuerdo de Cumplimiento) y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector

³⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Transnational Organized Crime in the Fishing Industry: Focus on Trafficking in Persons, Smuggling of Migrants, Illicit Drugs Trafficking* (Viena, 2011).

³⁵ Se considera que este marco jurisdiccional refleja el derecho internacional consuetudinario y, por tanto, establece los derechos y obligaciones de los Estados en sentido general.

³⁶ CONVEMAR, art. 73, párr. 2.

³⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, arts. 63, 64 y 118. Véanse también las secciones tituladas “Zona económica exclusiva” y “Alta mar”.

³⁸ Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces, art. 13.

³⁹ *Ibid.*, art. 8, párr. 3.

del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto).

27. Aunque no es jurídicamente vinculante, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO se basa en parte en las normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y contiene disposiciones que son vinculantes en virtud del Acuerdo de Cumplimiento⁴⁰. El Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada y las Directrices Voluntarias para la Actuación del Estado del Pabellón también abordan las actuaciones de los Estados y establecen detalladamente las medidas que deben adoptar los agentes estatales y no estatales, en particular en lo que respecta a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

28. Varios instrumentos internacionales abordan la pesca y el medio marino desde la perspectiva de la conservación. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres prohíben o regulan el comercio de determinadas especies marinas y acuáticas y prevén medidas de protección específicas, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica alienta a los Estados partes a establecer áreas protegidas para conservar la diversidad biológica de los ecosistemas marinos. Esas medidas de protección pueden aplicarse en todas las zonas marítimas y pueden, además de las medidas prescritas, exigir su cumplimiento y aplicación a través de marcos nacionales. La publicación de la UNODC titulada *Combating Crimes in the Fisheries Sector: A Guide to Good Legislative Practices* recomienda que los Estados se basen en las listas internacionales de especies amenazadas y protegidas, como los apéndices de la CITES, los apéndices de la CEM y la Lista Roja de la UICN, al elaborar listas legislativas nacionales para su utilización en la legislación penal. Las definiciones de lo que son las áreas protegidas procedentes del CDB y de la UICN también sirven de referencia para orientar a los Estados en la definición de las áreas marinas protegidas nacionales⁴¹.

29. En junio de 2023, una conferencia intergubernamental convocada expresamente para ello por la Asamblea General aprobó el Acuerdo en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de las Zonas Situadas Fuera de la Jurisdicción Nacional⁴². El Acuerdo pretende proteger, preservar, restaurar y mantener la diversidad biológica y los ecosistemas marinos con miras a mejorar su productividad y salud, y aumentar su resiliencia a los factores de perturbación, incluidos aquellos relacionados con el cambio climático, la acidificación del océano y la contaminación marina⁴³. Entre otras cosas, el acuerdo prevé un mecanismo para establecer áreas protegidas en alta mar, en zonas situadas fuera de las jurisdicciones nacionales.

30. Los Estados partes en el Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena están obligados por la moratoria a la pesca comercial de ballenas⁴⁴. En 1982, la Comisión Ballenera Internacional fijó en cero las cuotas de captura de todas las

⁴⁰ Las disposiciones contenidas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable deben interpretarse y aplicarse de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces.

⁴¹ *Combating Crimes in the Fisheries Sector: A Guide to Good Legislative Practices*, págs. 27 y 28, 32 a 34.

⁴² Conferencia intergubernamental sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, celebrada en virtud de la resolución 72/249 de la Asamblea General. Véase más información en <https://www.un.org/bbnj/>.

⁴³ El Acuerdo entrará en vigor 120 días después de la fecha de depósito del 60º instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión.

⁴⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 338, núms. 4830 a 4843. Véase Comisión Ballenera Internacional, *Chairman's Report of the Thirty-Fourth Annual Meeting*, en *Thirty-third Report of the International Whaling Commission* (1983).

especies de ballenas y cetáceos incluidas en el anexo del Convenio. La moratoria se mantiene desde su entrada en vigor en 1986.

D. Minería ilegal y tráfico de metales y minerales

31. No existen tratados internacionales que aborden directamente la minería ilegal y el tráfico de metales y minerales. Sin embargo, varios acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente son indirectamente pertinentes a esos delitos. En particular, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio regula el uso y el comercio del mercurio, a menudo asociado a la extracción de oro ilegal y artesanal. El Convenio exige a cada parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala que adopte medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas⁴⁵. También establece un marco para que las partes regulen el uso del mercurio y reduzcan los riesgos asociados, así como mecanismos de aplicación que implican principalmente legislación nacional, requisitos de presentación de información, revisiones del cumplimiento y cooperación internacional. El sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala está inextricablemente relacionado con los problemas del desarrollo económico y la pobreza, por lo que el Convenio prevé soluciones flexibles y específicas para cada país que se aplican mediante planes de acción nacionales. Aunque la estrategia de cada país es diferente en este contexto⁴⁶, en el anexo C del Convenio se enumeran los elementos que se deben incluir obligatoriamente en todos los planes de acción nacionales⁴⁷.

32. La minería ilegal repercute en el agua dulce y puede contaminarla debido al vertido de aguas residuales y del relave, así como a la lixiviación de la roca de desecho, por lo que también cabe mencionar los tratados internacionales y regionales relacionados con la conservación del agua dulce, los cursos de agua internacionales y las masas de agua, como el Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales⁴⁸, que promueve la cooperación para la protección y la gestión sostenible de las aguas transfronterizas superficiales y subterráneas.

33. Otros tratados internacionales pertinentes para la minería ilegal y el tráfico de metales y minerales son los tratados sobre gestión de desechos, como el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación⁴⁹, y los relativos a zonas concretas, como la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar) y la Convención del Patrimonio Mundial. Por último, las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica relativas a la conservación también son pertinentes. La minería ilegal puede afectar negativamente a la biodiversidad, por ejemplo causando deforestación, la disminución de especies raras y amenazadas y la destrucción de ecosistemas como consecuencia de la bioacumulación de mercurio⁵⁰.

⁴⁵ Convenio de Minamata sobre el Mercurio, art. 7, párr. 2.

⁴⁶ Se puede consultar una lista de los planes de acción nacionales en <https://www.mercuryconvention.org/es/parties/national-action-plans>.

⁴⁷ Véase también PNUMA, Asociación Mundial sobre el Mercurio y Convenio de Minamata sobre el Mercurio, *Documento de orientación: elaboración de un plan de acción nacional para reducir y, cuando sea posible, eliminar el uso del mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala* (2017).

⁴⁸ Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales, en su versión modificada, junto con la decisión VI/3, que aclara el procedimiento de adhesión. Fue aprobado en 1992 y entró en vigor en 1996.

⁴⁹ Examinado anteriormente.

⁵⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Responding to Illegal Mining and Trafficking in Metals and Minerals: A Guide to Good Legislative Practices* (Viena, 2022).

E. Tráfico de desechos

34. El tráfico de desechos, que conlleva actos que implican o están relacionados con el traslado o vertido de desechos, ya sea dentro de las fronteras nacionales o a través de ellas, plantea riesgos importantes para la salud humana y el medio ambiente. El principal acuerdo internacional pertinente al tráfico de desechos es el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. El objetivo primordial del Convenio de Basilea es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos perjudiciales que entraña la gestión inadecuada de los desechos peligrosos y sus movimientos transfronterizos⁵¹.

35. El Convenio de Basilea establece un procedimiento conocido como “consentimiento fundamentado previo”, en virtud del cual las partes deben prohibir o abstenerse de permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado de importación si este no ha dado su consentimiento por escrito a la importación de que se trata⁵², siempre que este último Estado no haya prohibido la importación de tales desechos⁵³. También se requiere el consentimiento de todo Estado de tránsito, a menos que el Estado de tránsito no exija ese requisito⁵⁴. El Convenio de Basilea establece que las partes en el Convenio han de considerar delictivo el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos⁵⁵ y exige a las partes que promulguen las disposiciones legislativas adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito y que cooperen entre sí con ese fin⁵⁶. Las partes también están obligadas a tomar las medidas apropiadas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en su territorio⁵⁷ y establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional⁵⁸ de los desechos peligrosos y otros desechos⁵⁹. Además, las partes deben velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos⁶⁰, y están obligadas a impedir la exportación e importación de desechos peligrosos y otros desechos cuando tengan razones para creer que no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional⁶¹. Una enmienda al Convenio (la Enmienda sobre la Prohibición), que entró en vigor el 5 de diciembre de 2019, exige a las partes enumeradas en el anexo VII que prohíban todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados a la eliminación en Estados no incluidos en el anexo VII, y también que prohíban todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos cubiertos por el artículo 1, párrafo 1 a), del Convenio⁶² y destinados a operaciones de reutilización, reciclaje o recuperación en Estados no incluidos en el anexo VII⁶³. En la publicación de la UNODC titulada

⁵¹ Ieva Rucevska *et al.*, *Waste Crime – Waste Risks: Gaps in Meeting the Global Waste Challenge – A Rapid Response Assessment* (Nairobi, PNUMA, 2015), pág. 11.

⁵² Convenio de Basilea, art. 4, párr. 1 c). El procedimiento del consentimiento fundamentado previo se detalla en el artículo 6.

⁵³ *Ibid.*, art. 4, párr. 1 a) a c).

⁵⁴ *Ibid.*, art. 6, párr. 4.

⁵⁵ *Ibid.*, art. 4, párr. 3.

⁵⁶ *Ibid.*, art. 9, párr. 5. Véase también el art. 4, párr. 4. Véase el significado de “tráfico ilícito” a efectos del Convenio de Basilea en el art. 9, párr. 1.

⁵⁷ Convenio de Basilea, art. 4, párr. 2 a).

⁵⁸ En el art. 2, párr. 8, del Convenio de Basilea se define “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” como la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

⁵⁹ Convenio de Basilea, art. 4, párr. 2 b).

⁶⁰ *Ibid.*, art. 4, párr. 2 d).

⁶¹ *Ibid.*, art. 4, párr. 2 e) y g).

⁶² Esto incluye los desechos considerados peligrosos por el Convenio de Basilea, pero no abarca los desechos que solo son considerados peligrosos por la legislación nacional de la parte exportadora, importadora o de tránsito y no por el Convenio.

⁶³ Convenio de Basilea, art. 4 a). Véase también Secretaría del Convenio de Basilea, *Countries, Ban Amendment*, “Amendment to the Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of Hazardous Wastes and their Disposal”, disponible en www.basel.int.

Combating Waste Trafficking: A Guide to Good Legislative Practices se señala que los Estados partes en el Convenio de Basilea y otros instrumentos pertinentes deben tener en cuenta los anexos incluidos en esos instrumentos al tipificar delitos nacionales de tráfico de desechos⁶⁴.

F. Delitos de contaminación

36. La contaminación abarca un amplio espectro de actividades y sustancias que conducen a la alteración indirecta o directa de las propiedades biológicas, térmicas, físicas o radiactivas del medio ambiente. La contaminación puede producirse en relación con el aire, la tierra o el agua. La contaminación atmosférica implica acciones que liberan sustancias nocivas a la atmósfera, lo que provoca el deterioro de la calidad del aire. La contaminación terrestre se produce cuando sustancias tóxicas como metales pesados o productos químicos peligrosos se liberan en el suelo mediante vertidos, derrames, fugas u otras modalidades⁶⁵. La contaminación del agua incluye tanto la contaminación de las masas de agua dulce como la contaminación marina.

37. La contaminación puede ser el resultado de episodios agudos o inmediatos de contaminación o de la acumulación de sustancias contaminantes como consecuencia de emisiones continuas, constantes o repetidas de contaminantes. Los efectos perjudiciales de la contaminación no se limitan a las zonas locales y pueden trascender los límites geográficos, afectando a otras regiones y ecosistemas. La contaminación transfronteriza se produce cuando los contaminantes se dispersan a través de las fronteras nacionales, impulsados por corrientes de aire o de agua. Además, el impacto de la contaminación puede ser duradero y, en algunos casos, irreversible. Una vez liberados en el medio ambiente, algunos contaminantes, como los residuos plásticos o determinados compuestos químicos tóxicos, pueden tardar siglos en degradarse completamente, persistiendo en los ecosistemas y causando daños continuos a la fauna y flora silvestres y los hábitats naturales⁶⁶.

38. Se puede considerar que los delitos de contaminación son actos que causan o pueden causar daños ambientales a través de la contaminación del aire, la tierra o el agua y que se consideran delitos en el derecho interno.

39. La contaminación del aire, la tierra y el agua se ha abordado en varios tratados internacionales. En general, esos instrumentos delimitan las responsabilidades compartidas, promueven la cooperación entre los Estados y establecen mecanismos de supervisión de las normas ambientales a escala internacional para fomentar prácticas responsables y sostenibles de protección del medio ambiente.

1. Contaminación atmosférica

40. La contaminación atmosférica se aborda, directa o indirectamente, en varios acuerdos internacionales. El Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aborda indirectamente la contaminación atmosférica al exigir a los países industrializados y a las economías en transición que se comprometan a limitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con objetivos individuales acordados. En el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono también se aborda indirectamente la contaminación atmosférica al regular sustancias como los clorofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos, que

⁶⁴ *Combating Waste Trafficking: A Guide to Good Legislative Practices*, págs. 32 y 33.

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). *Global Assessment of Soil Pollution* (Roma, 2021), capítulo 3. <https://www.fao.org/3/cb4894en/online/cb4894en.html>.

⁶⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Impacts of Plastic Pollution on Freshwater Aquatic, Terrestrial and Avian Migratory Species in the Asia and Pacific Region Report* (Nairobi, 2021); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), *Drowning in Plastics – Marine Litter and Plastic Waste Vital Graphics* (Nairobi, 2021).

también contribuyen a la contaminación atmosférica⁶⁷. El comercio ilegal de sustancias que agotan la capa de ozono fiscalizadas en virtud del Protocolo se aborda a nivel estatal mediante un sistema de licencias de exportación e importación cuyo cumplimiento vigilan las autoridades nacionales competentes⁶⁸. El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL) aborda la contaminación atmosférica causada por buques a través de su anexo VI, que contiene reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques y entró en vigor en 2005. En el anexo VI se establecen límites a los contaminantes atmosféricos contenidos en los gases de escape de los buques, incluidos los óxidos de azufre, las materias particuladas y los óxidos de nitrógeno, se prohíben las emisiones deliberadas de sustancias que agotan el ozono y se exige que los operadores de buques mantengan determinados registros⁶⁹. Esos registros pueden ser inspeccionados por las autoridades del Estado rector del puerto durante las inspecciones ordinarias, y el incumplimiento puede dar lugar a sanciones o detenciones.

2. Contaminación terrestre

41. Dado que tanto las actividades industriales, entre ellas la fabricación de productos químicos y la eliminación de desechos, como las prácticas agrícolas, entre ellas el uso de pesticidas y fertilizantes y la gestión inadecuada del estiércol, contribuyen a la contaminación terrestre al liberar diversos contaminantes al suelo, la contaminación terrestre se aborda principalmente mediante instrumentos que regulan y previenen la liberación de productos químicos y desechos en el medio ambiente. El Convenio de Basilea, analizado anteriormente, regula el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, incluidas su importación y exportación, y pretende proteger la salud humana y el medio ambiente, entre otras cosas, de la eliminación o vertido inadecuados de residuos peligrosos, que podrían contribuir a la contaminación del suelo, el agua o el aire. El artículo 9 del Convenio de Basilea incluye en la definición de “tráfico ilícito” utilizada por el Convenio todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos que entrañe la eliminación deliberada de esos desechos en contravención del Convenio y de los principios generales del derecho internacional⁷⁰.

42. El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo) destaca como un acuerdo internacional fundamental que protege contra la contaminación terrestre causada por contaminantes orgánicos persistentes. El Convenio tiene por objeto controlar y, en última instancia, eliminar la producción, el uso y la liberación de contaminantes orgánicos persistentes, muchos de los cuales se acumulan en el suelo y los sedimentos. El marco de control del Convenio de Estocolmo pretende prevenir una mayor contaminación de la tierra y el suelo, reduciendo el impacto a largo plazo sobre los ecosistemas y la salud humana. El Convenio incluye disposiciones para la vigilancia y la presentación de informes sobre la producción, el uso y la liberación de contaminantes orgánicos persistentes.

3. Contaminación de las aguas

43. La contaminación de los cursos de agua internacionales y transfronterizos y de los lagos internacionales se aborda en dos tratados internacionales que se aprobaron en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas pero que han sido ratificados por Estados de otras regiones. El Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales (Convenio del Agua) sirve de mecanismo para reforzar la cooperación internacional y las medidas nacionales de gestión y protección ecológicamente racionales de las aguas

⁶⁷ La enmienda más reciente, aprobada en Kigali en 2016, amplió el ámbito de aplicación del Protocolo de Montreal para abarcar la reducción de los hidrofluorocarbonos, lo que cerró la brecha entre el régimen climático y el régimen del ozono. Véase la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, art. IV. La enmienda garantiza que los dos regímenes se aplicarán de forma que se apoyen mutuamente.

⁶⁸ Decisiones XIV/7, XVII/16 y XXIV/12 de la Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

⁶⁹ Anexo VI (Regla 22.1).

⁷⁰ Convenio de Basilea, art. 9, párr. 1 e).

superficiales y subterráneas transfronterizas. Las partes deben, entre otras cosas, tomar todas las medidas apropiadas para prevenir, controlar y reducir la contaminación de las aguas que causen o puedan causar un impacto transfronterizo⁷¹. La Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación también dispone que los Estados del curso de agua prevendrán, reducirán y controlarán, individual o, cuando proceda, conjuntamente, la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente, incluso a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil o a los recursos vivos del curso de agua⁷². La Convención de Ramsar, al tratar de conservar los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitats de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas, también aborda indirectamente la cuestión de la contaminación del agua.

44. Las partes en el Convenio MARPOL se comprometen a cumplir las disposiciones del Convenio a fin de prevenir la contaminación del medio marino provocada por la descarga de sustancias perjudiciales, o de efluentes que contengan tales sustancias, en transgresión del Convenio⁷³. El Convenio establece normas para prevenir la contaminación y responder a incidentes en el mar, que abarcan los vertidos de petróleo⁷⁴, la contaminación atmosférica⁷⁵ y la eliminación de basuras⁷⁶. El artículo 4 del Convenio MARPOL exige que se prohíban las transgresiones del Convenio y que se establezcan sanciones por ley. No se refiere expresamente a las sanciones penales, pero dispone que “las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma dondequiera que se produzca la transgresión”⁷⁷.

45. Además del Convenio MARPOL, el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias y el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias (conjuntamente, el Convenio de Londres y el Protocolo de Londres) abordan el vertido de desechos en el mar.

III. Conclusión

46. El Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica podría considerar las diversas cuestiones examinadas anteriormente en sus deliberaciones con respecto a la penalización de los delitos que afectan al medio ambiente. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar:

- a) el uso de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente por los Estados partes para prevenir y combatir eficazmente los delitos que afectan al medio ambiente a través de medidas legislativas y de otro tipo;
- b) el uso de la Convención contra la Delincuencia Organizada para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente;

⁷¹ Convenio del Agua, art. 2, párr. 2 a).

⁷² Art. 21 2).

⁷³ Convenio MARPOL, art. 1 1).

⁷⁴ El anexo I del Convenio MARPOL regula la prevención de la contaminación por petróleo. En el texto del anexo I figuran referencias específicas a cuestiones como los criterios de vertido de petróleo, los petroleros y la prevención de la contaminación por petróleo durante la toma de combustible.

⁷⁵ El anexo VI del Convenio MARPOL se centra en las normas para controlar la contaminación atmosférica procedente de los buques. Aborda cuestiones como las emisiones de óxido de azufre y óxido de nitrógeno, así como el uso de medidas de eficiencia energética.

⁷⁶ El anexo V del Convenio MARPOL aborda la prevención de la contaminación por basuras procedentes de buques. Establece reglas sobre la eliminación de diversos tipos de basura, incluidos los plásticos y otros desechos sólidos.

⁷⁷ Convenio MARPOL, art. 4, párr. 4.

c) los desafíos, oportunidades y mejores prácticas para hacer frente a los delitos que afectan al medio ambiente, en particular a través de la penalización, en el derecho interno mediante la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada junto con los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes;

d) la determinación de las necesidades de asistencia técnica pertinentes en relación con la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente, incluso junto con los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes;

e) la cooperación y coordinación efectivas entre las instituciones con mandatos de justicia penal y las instituciones con mandatos medioambientales a escala nacional y regional;

f) las sinergias entre la Convención contra la Delincuencia Organizada y otros tratados internacionales, en particular los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en su aplicación para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente.

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee además recomendar a la Conferencia que:

a) aliente a los Estados partes que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención contra la Delincuencia Organizada y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente, o de adherirse a ellos;

b) inste a los Estados partes a que utilicen los instrumentos que ofrece la Convención contra la Delincuencia Organizada para elaborar o modificar la legislación nacional, según sea necesario y apropiado, y para lograr, en la mayor medida posible, la convergencia de los enfoques legislativos y las políticas de imposición de penas en relación con los delitos que afectan al medio ambiente;

c) exhorte a los Estados partes a que tipifiquen los delitos que afectan al medio ambiente, en los casos apropiados, como delito grave, con arreglo a su legislación nacional, de conformidad con la definición que figura en el artículo 2, apartado b), de la Convención;

d) aliente a los Estados partes a que hagan uso de las herramientas elaboradas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para ayudar a los Estados en el desarrollo y la modificación de los marcos legislativos para prevenir y combatir eficazmente los delitos que afectan al medio ambiente;

e) aliente a los Estados partes que deseen reforzar sus marcos legislativos y políticos para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente a que consideren la posibilidad de solicitar asistencia técnica;

f) solicite a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios y en el marco de su mandato, siga preparando herramientas de asistencia técnica y prestando a los Estados partes que la soliciten asistencia técnica, incluso para el fomento de la capacidad, a fin de apoyar sus esfuerzos por aplicar eficazmente la Convención contra la Delincuencia Organizada para prevenir y combatir los delitos organizados transnacionales que afectan al medio ambiente, lo que incluye la penalización de esos delitos;

g) solicite a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en la medida en que disponga de recursos extrapresupuestarios, siga recopilando, analizando y difundiendo información relacionada con las respuestas a los delitos que afectan al medio ambiente y la naturaleza de estos, con miras a garantizar la aplicación efectiva de la Convención contra la Delincuencia Organizada;

h) solicite a los Estados que aún no lo hayan hecho que actualicen sus registros legislativos sobre penalización de delitos que afectan al medio ambiente en el portal de gestión de conocimientos Intercambio de Recursos Electrónicos y Legislación sobre Delincuencia (SHERLOC);

i) aliente a los Estados partes en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes para prevenir y combatir los delitos que afectan al medio ambiente a que hagan pleno uso de esos instrumentos como herramientas eficaces para hacer frente a esos delitos.
